

Luis Beltrán, a los 12 días del mes de marzo del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 04/03/202 se recepciona Nota N° 208/26- SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo DISPOSICIÓN N° 28/2026- SeNAF DVM, de fecha 27/02/2026, mediante la cual se dispone implementar por el plazo de sesenta (60) días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional en favor de las niñas M.E.M.C.D.N.5. y G.G.C.D.N., quienes permanecerán bajo el cuidado y responsabilidad de su abuela materna, la Sra. M.Z.D.D.N.1. y su abuelo afín, pareja conviviente de su abuela materna, el Sr. F.C. DNI N° 5., domiciliados ambos en B.N.4.R.C., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora. Asimismo, se acompaña acta de nacimiento y DNI de la niña G.G., acta de nacimiento y reconocimiento de la niña M.E..

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, compuesto por las Licenciadas Marcela Guiretti y Laura Calbo, brinda datos de las niñas, detalla el grupo familiar conviviente y no conviviente, indica las actuaciones instituciones e interinstitucionales relacionadas y las intervenciones realizadas hasta el momento.

En dicho informe el Equipo de Intervención Técnica refiere que la intervención del organismo se originó a partir de la activación del Dispositivo de Guardia el día 23/02/2026, oportunidad en la que profesionales de la SENAF se constituyeron en el domicilio familiar de la progenitora Sra. M.L.C., ubicado en la localidad de R.C., donde se encontraban presentes profesionales del Hospital local, personal policial y una ambulancia del nosocomio, en virtud de una situación de emergencia

vinculada al estado de la progenitora y a la posible exposición a riesgo de las niñas.

Surge del informe que, conforme lo manifestado por el Sr. S.A., primo de la progenitora, durante la madrugada se habría producido una fuerte discusión entre la Sra. L.C. y su pareja no conviviente, Sr. F.P., progenitor de la niña G.G.C.. Posteriormente, en horas de la mañana, tras recibir un mensaje alarmante enviado por la progenitora a su hija mayor, el mencionado familiar se presentó en el domicilio y constató que en el interior de la vivienda existía un fuerte olor a gas, encontrándose las hornallas de la cocina abiertas. Ante tal situación procedió a retirar a las niñas del interior del domicilio.

Asimismo, el informe refiere que en el espacio de escucha realizado con las niñas M.E.M.C. y G.G.C., ambas relataron todo lo sucedido esa noche. El equipo técnico también señala que, en articulación con profesionales del área de Salud Mental y Servicio Social del Hospital local, se abordó la situación con la progenitora, resolviéndose su internación ante la gravedad de los hechos y el riesgo advertido para su integridad y la de sus hijas.

En el marco de la intervención se realizaron entrevistas con diversos integrantes del grupo familiar y referentes cercanos, entre ellos la joven C.F.M., hermana mayor de las niñas, quien refirió que su madre padece un cuadro depresivo desde hace años y mantiene una relación conflictiva y violenta con el Sr. F.P.. Asimismo indicó la imposibilidad de trasladarse de inmediato a la localidad, por ello propuso como referentes de cuidado a la abuela materna de las niñas la Sra. M.Z.D. y a su pareja conviviente el Sr. F.C..

Del mismo modo, se entrevistó al Sr. F.C., quien manifestó convivir con la abuela materna de las niñas y mantener con ellas un vínculo cercano, aceptando asumir su cuidado en forma provisoria. Dicen que en entrevista telefónica con la Sra. M.Z.D., quien se encontraba circunstancialmente

fuera de la localidad, prestó conformidad para que sus nietas permanecieran al cuidado del Sr. C. hasta su regreso a la ciudad de R.C..

El informe también da cuenta de antecedentes familiares vinculados a situaciones de violencia, negligencia en los cuidados y consumo problemático por parte de la progenitora, así como conflictos familiares previos que habrían motivado intervenciones institucionales. En este contexto, el equipo técnico concluye que las niñas habrían estado expuestas a una situación de grave riesgo para su integridad psicofísica, motivo por el cual se dispuso su traslado al domicilio de la abuela materna, permaneciendo inicialmente al cuidado del Sr. F.C. hasta el regreso de la Sra. M.Z.D..

El equipo técnico concluye que, en virtud de la situación de riesgo a la que estuvieron expuestas las niñas y la imposibilidad actual de la progenitora de ejercer adecuadamente su cuidado, resulta pertinente disponer una Medida Excepcional de Protección de Derechos, priorizando su permanencia en el ámbito familiar ampliado bajo la modalidad de cuidado en referente afectivo, en el hogar de su abuela materna la Sra. M.Z.D. junto a su pareja conviviente el Sr. F.C., con el objeto de garantizar su resguardo e integridad psicofísica.

Finalmente, detallan como objetivos y estrategias de intervención la continuidad del abordaje por parte del equipo técnico del organismo, el acompañamiento y fortalecimiento del grupo familiar guardador, la evaluación de la dinámica familiar y de las condiciones de la progenitora para el eventual restablecimiento de la convivencia, la articulación con las instituciones del sistema de protección integral y el seguimiento de la situación de las niñas en el marco del programa de fortalecimiento familiar. Se provee la presentación, efectuándose los requerimientos pertinentes al Organismo Proteccional. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se ordena librar oficio al Área de Salud Mental del

Hospital de Río Colorado y se hace saber a los progenitores y guardadores que oportunamente se les asignará Defensa Pública.

Obra presentación de CADEP informando que se ha designado a la Defensora Oficial Emilce Tello como letrada patrocinante de los Sres. M.Z.D. y F.C. (guardadores) y al Defensor Oficial Gustavo E. Bagli como letrado patrocinante del Sr. J.C.M., progenitor de la niña M.E..

En fecha 05/03/2026 interviene en autos la Sra. Defensora de Menores Subrogante.

En fecha 09/03/2026 se adjunta nota N° 330/26 remitida por el Hospital de Río Colorado, y se procede a fijar las audiencias previstas en el art. 162 inc. c) del CPF.

En fecha 11/03/2026 se celebra audiencia remota mediante la aplicación Zoom, con la presencia de la Sra. M.L.C. DNI N° 2. (progenitora), quien comparece con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo Grill; del Sr. J.C.M. (progenitor), sin patrocinio letrado y de la Sra. M.Z.D. DNI N° 1. (abuela materna) y del Sr. F.C. DNI N° 5. (abuelo afín) con el patrocinio letrado de la Dra. Belén Tello, en su carácter de guardadores de las niñas.

Participan además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno, el Lic. Agustín Sordo integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario, y profesionales del Organismo Proteccional, manteniéndose un diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y del trabajo a realizar durante su vigencia.

En idéntica fecha se celebra audiencia con las niñas M.E.M.C. DNI N° 5. y G.G.C. DNI N° 5., con la presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, haciéndoseles saber que la misma se realiza en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, a fin de conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

Luego de efectuada la escucha y atento el estado de autos, se corre vista a

la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fin de que emita su dictamen previo a resolver, quien se manifiesta en favor de que se decrete la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos y en atención a lo planteado y dialogado en la audiencia, solicita asimismo se dispongan medidas protectorias en resguardo de las niñas.

Pasan los presentes a despacho para resolver.

**CONSIDERANDO:** Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En cumplimiento de tales exigencias legales, se han celebrado las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del Código Procesal de Familia, garantizando la participación de las personas involucradas. En tal oportunidad comparecieron la progenitora la Sra. M.L.C., el Sr. progenitor J.C.M. y los guardadores M.Z.D. y F.C. con el debido patrocinio letrado.

Del mismo modo, se garantizó el derecho de las niñas M.E.M.C. y G.G.C. a ser oídas, celebrándose audiencia de escucha en presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley Provincial N° 4109, a fin de conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

A la hora de resolver, cabe señalar que del informe técnico acompañado por el Organismo Proteccional, así como de lo manifestado en las audiencias celebradas, surge que la medida excepcional adoptada se encuentra orientada a resguardar los derechos de las niñas frente a las dificultades existentes en el ámbito familiar para garantizar el adecuado ejercicio de los cuidados parentales. En tal sentido, se ha evaluado la situación familiar actual, la dinámica vincular existente y las condiciones de cuidado que presentan las personas que actualmente se encuentran a cargo de las niñas, todo ello con la finalidad de asegurar un entorno que resguarde su integridad, estabilidad y desarrollo integral.

Asimismo, de las constancias incorporadas al expediente surge que las niñas permanecen bajo el cuidado de sus guardadores M.Z.D. y F.C., quienes se encuentran brindando un ámbito de contención y satisfacción de sus necesidades básicas.

De los elementos analizados, detallados precedentemente, así como del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se concluye que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 28/2026 – SeNAF DVM., de fecha 27/02/2026, en relación a las niñas M.E.M.C. y G.G.C., resulta razonable y adecuada a fin de resguardar sus derechos, garantizando el interés superior del niño previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 3 de la Ley 26.061 y el art. 10 de la Ley Provincial 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés

superior de las niñas;

**FALLO:**

I.-) Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 28/2026- SeNAF DVM., de fecha 27/02/2026, por la cual se dispone que las niñas M.E.M.C.D.N.5. y G.G.C. DNI N° 5. permanezcan bajo el cuidado y responsabilidad de sus guardadores la Sra. M.Z.D.D.N.1. y el SR. F.C.D.N.5. por el plazo de sesenta (60) días, **operando su vencimiento el día Martes 28 de Abril de 2026.**

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo requerido por la Sra. Defensora de Menores, debiendo dar cuenta en el plazo de 10 días del resultado de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a las niñas en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) En atención a las constancias de autos, los hechos denunciados en el informe glosado, lo solicitado por las profesionales intervinientes del organismo con dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores; con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género (Art. 136 y ss. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 CPF), así como evitar otras situaciones de mayor riesgo y proteger la integridad psicofísica de las

niñas es que dispongo:

**1-) PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 500 mts. del Sr. F.P. hacia las niñas M.E.M.C.D.N.5. y G.G.C.D.N. en donde éstas se encontrasen y hacia su vivienda y/o lugar de residencia y a su grupo familiar conviviente (Art. 148, inc. c) CPF).**

**2.-) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS del Sr. F.P. hacia las niñas, M.E.M.C.D.N.5. y G.G.C.D.N. o exponerlas a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional de los niños, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlas solas en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad del niño, niña y/o adolescente. (Art. 148 inc. d) CPF).**

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Notifíquese.

**Facultase a la Defensoría de Menores para la confección, suscripción y diligenciamiento de las notificaciones ordenadas supra (Art. CPF).**

**IV.-)REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta